

EL PUNTO CERO: LA GÉNESIS DEL DESACOPAMIENTO DEL FMI DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE DDHH DE LA ONU

- PARTE I -¹

Alejandro Gabriel Manzo²

ORCID: [0000-0002-9512-0798](https://orcid.org/0000-0002-9512-0798)

Correo electrónico: alemanzo@unc.edu.ar

Resumen

El sistema internacional de Derechos Humanos (DDHH) describe los principios que deben guiar las prácticas de las Instituciones Financieras Internacionales (IFIs). Sin embargo, el Fondo Monetario Internacional (FMI) actúa como si tales prescripciones de hecho no existieran. Este trabajo analiza la génesis del desacople, abordando las razones que justificaron la firma del Convenio de Relacionamiento 1947 que alteró la relación prevista en el diseño originario entre la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el FMI. Interrelaciona dos perspectivas utilizadas al tiempo de explicar dicho desacople. Desde una perspectiva institucional, muestra que el papel del FMI originalmente no sólo era compatible con los nuevos DDHH sino necesario para dotarlos de una base material. Desde otra centrada en los intereses de los actores, exhibe que durante estos primeros años hubo una disputa por el control de su conducción que tuvo como telón de fondo la reconfiguración del escenario geopolítico en la naciente guerra fría. El triunfo de los sectores financieros en esta disputa, abrió rápidamente una brecha en la orientación del Fondo con respecto a la de la ONU, sin la cual se sostiene que no puede comprenderse el contenido del mencionado Convenio. Al interrelacionar ambas perspectivas, explica por qué la promesa de un nuevo orden global orientado al respeto de los DDHH naufragó en buena medida al momento de su nacimiento. Se argumenta que el Derecho que estructuró

¹ N.E. Atento a que la extensión del artículo original excedía los límites de extensión de la revista y a los fines de su publicación, se dividió en dos partes.

² Investigador adjunto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS), Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Argentina.

este orden no pudo conservar su autonomía en relación a los grupos dominantes que debía regular, perdiendo gran parte de su potencial emancipatorio.

Palabras claves: Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de Naciones Unidas (ONU), Derechos humanos (DDHH)

O PONTO ZERO: A GÊNESE DA DESACOPLAMENTO DO FMI DO SISTEMA INTERNACIONAL DE DIREITOS HUMANOS DA ONU

- PARTE I -

Resumo

O sistema internacional de Direitos Humanos (DDHH) descreve os princípios que devem guiar as práticas das Instituições Financeiras Internacionais (IFIs). Não obstante, o Fundo Monetário Internacional (FMI) atua como se tais prescrições de fato não existissem. Este artigo analisa a gênese desse desacoplamento, abordando as razões que justificaram a firma do Acordo de Relacionamento de 1947 que alterou a relação prevista em seu desenho original entre a Organização das Nações Unidas (ONU) e o FMI. Ele inter-relaciona duas perspectivas utilizadas no momento de explicar tal desacoplamento. Desde uma perspectiva institucional, mostra que originalmente o papel do FMI não era somente compatível com os novos DDHH, mas também necessário para dotá-los de uma base material. A partir de uma perspectiva interacional, exhibe que nesses primeiros anos de vida houve uma disputa pelo controle de sua condução que teve como transfundo a reconfiguração do cenário geopolítico na nascente guerra fria. O triunfo dos setores financeiros nessa disputa, abriu rapidamente uma brecha na orientação do Fundo com respeito àquela da ONU, sem a qual se afirma que o conteúdo da mencionada Convênio não pode ser cabalmente compreendido. Ao inter-relacionar ambas perspectivas, explica por que a promessa de um novo ordem global orientado em direção ao respeito dos DDHH naufragou em boa medida no momento de seu nascimento. Argumenta-se que o Direito que estruturou esse ordem não conseguiu conservar sua autonomia em relação aos grupos

dominantes que deveria regular, perdendo dali grande parte de seu potencial emancipatório.

Palavras-chave: Fundo Monetário Internacional (FMI), Organização das Nações Unidas (ONU), Direitos Humanos (DDHH)

THE ZERO POINT: THE GENESIS OF THE IMF DECOUPLING OF THE UN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS SYSTEM

- PART I -

Abstract

The international system of Human Rights (HRs) describes the principles that should guide the actions of the International Financial Institutions (IFIs). However, the International Monetary Fund (IMF) acts as if such prescriptions do not in fact exist. This paper analyzes the genesis of this decoupling, addressing the reasons that justified the signing of the 1947 Relationship Agreement; Agreement which altered the relationship between the United Nations (UN) and the IMF as it was projected on its original design. It interrelates the two perspectives. From an institutional perspective, it shows that the role of the IMF originally was not only compatible with the new HRs, but also necessary for their materialization. From an interactional perspective, it exhibits that during the first years of Fund's existence there was a dispute over the control of its governance, which had as a background the reconfiguration of the geopolitical scenario in the nascent cold war. The triumph of the financial sectors in this dispute quickly opened a gap in the orientation of the Fund with respect to that of the UN, without which it is asserted that the content of the aforementioned Convention cannot be fully understood. By interrelating both perspectives, it explains why the promise of a new global order oriented towards the respect of HRs wrecked practically at the moment of its birth. It is argued that the Law could not preserve its autonomy in relation to the dominant groups that it had to regulate, losing in this process much of its emancipatory potential.

Keywords: International Monetary Fund (IMF), United Nations Organization (UN), Human Rights (HRs)

1. Introducción

Luego de la segunda guerra mundial, se puso en movimiento un Proyecto de orden global con un potencial emancipatorio inigualable.³ Se trató de una apuesta que volvió a reafirmar –un siglo y medio después de la Revolución Francesa– la fe de la humanidad en los derechos fundamentales del hombre, en la esperanza de que los sufrimientos indecibles del flagelo de la guerra no fuesen en vano (Organización de las Naciones Unidas, 1945). Sin embargo y al igual que sucediese con el proceso de fines del Siglo XVIII, el grueso de las promesas de este proyecto rápidamente se desvanecieron en el aire ¿Por qué?

En el centro de este nuevo Proyecto apareció la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo acuerdo constitutivo adquirió carácter fundante del nuevo orden global. En éste, los Derechos Humanos (DDHH) se presentaron como un propósito y, a su vez, como un punto de referencia transversal para una organización con mandatos en ámbitos tan diversos como el de la política, la economía, la cultura y la seguridad. De allí que, la necesidad de sistematizarlos se convirtió desde el principio en una tarea fundamental que se concretó tres años después de su conformación con la Declaración Universal de Derechos Humanos; lisa y llanamente, un hito en la historia de la humanidad (Bobbio, 1991).

A este proceso, debían adherir un conjunto de organizaciones autónomas pertenecientes a la «familia de la ONU». Al igual que esta última, las entidades que emergieron en el contexto de la segunda guerra mundial fueron pensadas para instituir nuevos regímenes institucionales en sus respectivas esferas de actuación. En particular, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) –Instituciones Financieras Internacionales (IFIs)– fueron creadas como entidades con amplias responsabilidades en el campo económico que deberían dar vida al nuevo orden financiero internacional nacido,

³ La palabra «emancipatorio» se utiliza aquí en el sentido que le asigna Sousa Santos (2003) al abordar el Proyecto de la Modernidad.

precisamente, en función del acuerdo de Bretton Woods de 1944 que les dio origen (Boughton, 2001).

Ahora bien, aun con la amplitud de sus responsabilidades, estas entidades no fueron conformadas en pie de igualdad con la ONU. A ésta se le concedió en la nueva arquitectura un carácter jerárquico superior tanto a nivel «normativo» como «organizacional». En el primer sentido, en cuanto su carta constitutiva (Carta de las Naciones Unidas -CNU-, 1945) fue instituida como un convenio internacional de naturaleza *sui generis* –o “constitucional” Asamblea General, 2006: 23)– con supremacía en el orden jurídico internacional (art. 103, CNU). En el segundo sentido, en tanto se les asignó a sus órganos de gobierno –en particular, a su Consejo Económico y Social (ECOSOC)– facultades para coordinar (arts. 58, 60, 63.2), orientar (arts. 62.1, 62.2) y fiscalizar (arts. 17.c, 62.1, 64.1) a los organismos especializados de su familia. Por ambos caminos, el normativo y el organizacional, estos organismos aparecían anclados en relación de subordinación al Sistema de DDHH de las Naciones Unidas en construcción (arts. 55.c, 56).

Sin embargo, cuando estos órganos procuraron poner en práctica dichas facultades chocaron contra una fuerte oposición de las IFIs⁴. En concreto, a principios de 1946, el ECOSOC envió a estas instituciones informes en el que reclamaba para sí la capacidad de centralizar la responsabilidad de recomendar métodos para promover el pleno empleo y la estabilidad económica, obtener reportes económicos de los Estados-miembro y centralizar el análisis estadístico internacional. Asimismo, activó tratativas para instarlas a firmar convenios de relacionamiento con la ONU en los términos de los art. 57 y 63 de su Carta (Horsefield, 1969).

En el caso del FMI, dicha exhortación se materializó en la propia reunión inaugural de su Junta de Gobernadores; Junta que la trasladó, en marzo del '46, a su Junta Ejecutiva, aún en etapa de preparativos para su puesta en funcionamiento. Conformada, en mayo de ese

⁴ Es relevante aclarar que para la reconstrucción de la historia de la relación entre la ONU y el FMI en este periodo se tienen en cuenta los textos de los historiadores oficiales o internos del FMI (Horsefield, 1969, Garritsen de Vries, 1976 y 1985; Boughton, 2001), del BM recuperados por Toussaint (2006) y de entidades de la ONU (Toye, 2014; Bielschowsky, 1998).

año, ésta instruyó a sus Directores Ejecutivos para que abogasen frente a sus respectivos gobiernos en oposición a las pretensiones del ECOSOC. Consecuentemente, éste remitió una segunda nota reiterando su exhortación. El FMI y el BM –trabajando ahora en bloque– respondieron que una reunión tendiente a firmar un convenio semejante sería aún prematura (Toussaint, 2006). Llegado a este punto, en agosto de ese año, el propio Secretario General de la ONU tomó cartas en el asunto y les envió una notificación formal instándolas a negociar en el mes de septiembre (Horsefield, 1969).

Las autoridades de las IFIs recelaron de esta notificación. No obstante ello, enviaron a la ONU un borrador de acuerdo para su discusión (Toussaint, 2006). Aproximadamente un año después, suscribían un Convenio de Relacionamento con esta organización en el marco de negociaciones calificadas –por los propios historiadores del BM– como “no particularmente cordiales” (Toussaint, 2006). Este Convenio de Relacionamento (1947) selló el anclaje de estas entidades a la familia de la ONU (arts. 1.1 y 1.2) y, al mismo tiempo –contradiendo la arquitectura internacional creada–, decretó su “independencia”.

Considerando que prácticamente los mismos Estados, por un lado, eran miembros de estas organizaciones y, por otro lado, recientemente habían ratificaron dicha arquitectura institucional, cabe preguntarse ¿Por qué una vez conformadas desoyeron lo acordado, resistiendo cualquier intento de subordinación de las IFIs a la ONU?

Este trabajo procura problematizar este interrogante –procura volver sobre el «punto cero»– no por una mera curiosidad histórica, sino por la consciencia de su impacto en las décadas subsiguientes: el Convenio de 1947 continúa siendo aún hoy la piedra basal sobre la que se asienta el desacople institucional insano del mundo financiero del resto del universo internacional y, en particular, el del FMI del sistema de DDHH (Gianviti, 2002)⁵.

⁵ El FMI nunca se ha pronunciado oficialmente sobre su posición con respecto a los DDHH. En este contexto, el texto de Gianviti (2002) –ex Director de su Departamento Legal– ha venido a llenar ese vacío. Los funcionarios del organismo utilizan su lógica argumentativa para legitimar su obrar (Lane, 2017) y los actores institucionales de DDHH para criticarlo (Consejo Económico y Social, 2006; Asamblea General, 2019; Asamblea General, 2018).

Los trabajos que indagan sobre las razones de este desacople pueden aquí agruparse en dos grupos. Un primer grupo que efectúa esta indagación resaltando las cualidades de los diseños institucionales de la ONU y el FMI que contribuirían a este resultado. Así, por ejemplo, advierten de una tensión en el diseño de la gobernanza de estas Organizaciones Internacionales (OI) (Gianviti, 2002), a partir de la incorporación del Art. X en el Acuerdo Constitutivo del FMI que actuaría como una barrera legal a los encargos de la ONU (Gianviti, 2002),⁶ de la redacción no clara de las facultades de coordinación de esta última OI (Prado Lallande, 2006) y, finalmente, de que sus funciones económicas fueron sólo un agregado tardío y, a la postre, solapado con las del FMI (Kirton, 2015).

Lo positivo de este enfoque es que por medio del Derecho muestra objetivamente el contenido de la arquitectura creada y el papel de los DDHH en ella; lo negativo, es que pone entre paréntesis las relaciones de poder que lo moldearon y, con ello, no permite comprender a ciencia cierta el porqué de la brecha existente entre lo normado y lo que efectivamente acontece en el ámbito internacional.

Un segundo grupo que busca las razones de este desacople en los beneficios que éste le reportaría a los intereses de los agentes dominantes. En el centro de esta perspectiva aparece la voluntad de las potencias occidentales de conservar el control de las IFIs sin la intromisión de los órganos de la ONU en los que dicho control no está formalmente asegurado y, también, en la vocación de autonomía de las propias IFIs; esto es, una vez creadas, estas OI adquirieron vida propia, conformando un campo de poder relativamente autónomo que pretendieron mantener al margen de cualquier injerencia externa (Manzo, 2019; Toussaint, 2006; Horsefield, 1969; Gowan, 2004).

Este enfoque trae las relaciones de poder al primer plano de análisis, pero –y a modo de espejo– al costo de poner entre paréntesis el contenido del Proyecto; al reducir desde sus propios presupuestos a estas instituciones a un mero reflejo de la voluntad de los grupos

⁶ Este Artículo X instituyó que los convenios de cooperación que el FMI firmase con otros organismos, como la ONU, no podrían modificar indirectamente el contenido de su Acuerdo Constitutivo, por ejemplo –en la argumentación de Gianviti (2002)– agregando otros mandatos no previstos en éste, como aquellos del campo de DDHH.

dominantes, estas narrativas tienden a invisibilizar el potencial emancipatorio que subyacía en la arquitectura internacional creada a mediados del siglo XX.

Este trabajo procura combinar ambas perspectivas, haciendo suyos sus beneficios. En efecto, siguiendo el primer enfoque, pretende delinear los rasgos definitorios centrales de esta arquitectura en términos de un nuevo proyecto civilizatorio –que denominamos Rooseveltiano⁷ que ancla sus raíces en el Proyecto de la Modernidad del siglo XVIII (Sousa Santos, 2003). El artículo orienta esta tarea hacia tres finalidades. A través de ella intenta exhibir que: en primer lugar, estos rasgos bien pueden reconstruirse tomando como base las declaraciones de derechos a través de las cuales sus promotores institucionalizaron sus esperanzas de un mundo mejor (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789; DUDH, 1948); en segundo lugar, el nuevo Proyecto tenía un potencial emancipatorio superador incluso al de la Modernidad; en tercer lugar, el diseño originario del FMI no era incompatible con dicho potencial sino, por el contrario, complementario y necesario para dotarlo de una base material.

Tomando como guía la segunda perspectiva, el trabajo procura analizar los cambios geopolíticos que se produjeron entre 1945 y 1947 con la emergencia de la guerra fría y su impacto en la relación institucional prevista entre la ONU y el FMI. Previo a ello, explica por qué los elementos emancipatorios del nuevo Proyecto eran contestatarios de los intereses del capital financiero dominante en los países centrales hasta la crisis del '30, al modificar aspectos sensibles del régimen internacional sobre los que se asentaba dicha dominación. Desde allí, muestra cómo en el periodo abordado los representantes de este capital procuraron erosionar el peso de estos elementos aprovechando a estos efectos el nuevo contexto internacional de la naciente guerra fría.

El argumento central de este trabajo es que el Convenio de Relacionamento de 1947 fue suscrito en el marco de una nueva estrategia de liderazgo global por parte de los EEUU que chocaba contra aspectos puntuales, pero sensibles del Proyecto Rooseveltiano. En este

⁷ A este Proyecto lo denominamos «Rooseveltiano» en tanto nació bajo el impulso del presidente norteamericano, Franklin D. Roosevelt (1933-1945).

marco, se produjo una disputa por la conducción de las nuevas OI que abrió rápidamente una brecha en la orientación política e ideológica del ECOSOC con respecto a la del FMI; brecha sin la cual no puede comprenderse cabalmente el contenido de dicho Convenio.

Con ello, la promesa de un nuevo orden global orientado al respeto y a la efectividad de los nuevos DDHH naufragó en buena medida al momento de su nacimiento; el Derecho que estructuró este nuevo orden no pudo –en el convulsionado mundo de la inmediata post-guerra– conservar su autonomía en relación a los grupos dominantes que debía regular, perdiendo desde allí gran parte de su potencial emancipatorio.

2. El Proyecto de la Modernidad y los Derechos del Hombre: su pérdida de sustento durante el capitalismo clásico

Para que no quedasen dudas de la relación de continuidad entre la nueva Declaración Universal de 1948 y la de los Derechos del Hombre de 1789, los encargados de redactarla la suscribieron simbólicamente en París y bajo el mismo nombre⁸. Esta vocación de resaltar la continuidad entre uno y otro evento se justifica al comprender que la primera Declaración constituyó, en palabras de Tünnermann Bernheim (1997: 9), “el hecho más importante y trascendente de los tiempos modernos”.

En esta Declaración, en efecto, se codificaron los principios que inspiraron –en términos de Sousa Santos (2003)– el Proyecto de la Modernidad y se sentaron las bases para la edificación de un nuevo orden social. Como bien explica Bobbio (1991), la propia emergencia de la categoría «derechos naturales» fue el resultado de un largo proceso de transformación socio-cultural con eje en el paso de una sociedad medieval «organicista», de «súbditos» y centrada en los «deberes» a una sociedad moderna «individualista», de «ciudadanos» y focalizada en los «derechos».

⁸ El nombre original de la Declaración de 1948 se cambió al actual en 1952 (Tünnermann Bernheim, 1997).

En este título procuramos delinear los contornos de las promesas emancipatorias de este Proyecto, para luego comprender sus rasgos de similitud y diferencia con el de la segunda posguerra, tomando en consideración los siguientes puntos analíticos de partida.

En primer término, cabe aclarar que si bien se asocia la Declaración de 1789 a la Modernidad se es consciente desde el inicio que, en sentido estricto, no existió *una* Modernidad, sino Modernidades en plural. En esta dirección, Dussel (1994) distingue entre una primera Modernidad que floreció en Italia, Portugal y España con un *ethos* católico, humanista y renacentista, y una segunda que emergió fundamentalmente en Gran Bretaña y Francia con un nuevo tipo de racionalidad. Dentro de esta segunda, a su vez, Foucault (2007) resalta las diferencias entre el modelo inglés y el francés. Cuando aquí nos referimos al Proyecto de la Modernidad estamos focalizándonos en este último modelo y, en particular, en el pensamiento de Rousseau que inspiró en buena medida la mencionada Declaración.

En segundo término, corresponde señalar que se considera a la Modernidad y al capitalismo como dos fenómenos relativamente autónomos. Ambos emergen de la burguesía, pero como bien explica Sousa Santos (2003), el proyecto socio-cultural europeo que eclosionó en Francia a fines del siglo XVIII no presuponía necesariamente un modo de producción capitalista y, a la inversa, este último se desarrolló en los siglos subsiguientes haciendo uso de formas que en algunos casos bien podrían calificarse como pre o anti modernas. Precisamente, en este título lo que se pretende mostrar es cómo las promesas enunciadas en el Siglo XVIII se redefinieron en el XIX, cuando este Proyecto fue puesto en práctica bajo la hegemonía del modelo inglés de capitalismo que, en último término, fue el que se extendió por el mundo.

Visto así, la segunda parte de este título busca precisamente exhibir las bases institucionales de este modelo que se precisaron –bajo un *ethos* cultural diferente al de la Revolución Francesa– a través de una serie de reformas legislativas en la Inglaterra victoriana de mediados del siglo XIX. La contracara de estas reformas en el ámbito externo fueron dos instituciones –la de la Santa Alianza y la del patrón-oro– que moldearon el régimen internacional durante el periodo de hegemonía británica. La exteriorización de su contenido

y dinámica es fundamental para comprender en el título siguiente la instauración del Proyecto Rooseveltiano; éste, en efecto, básicamente procuró a partir de las OI de la post-guerra sustituir este régimen por uno nuevo que cristalizase el liderazgo global norteamericano.

Siguiendo la orientación de los desarrollos de los análisis socio-jurídicos críticos de autores clásicos como Sousa Santos (2003), Foucault (2007) y Polanyi (1989), este acápite busca desenmascarar los relatos evolutivos con los que la Modernidad se presenta a sí misma; relatos según los cuales la moral de la humanidad avanzaría progresivamente a partir del Derecho a estadios cada vez más civilizados. En particular, rompe la idea tan arraigada en las Facultades de Derecho que exhibe una supuesta relación de continuidad y ampliación de derechos entre el *ius* naturalismo racional del iluminismo francés y el positivismo jurídico liberal del siglo XIX (Bobbio, 1991).

En realidad, se argumenta, el Proyecto edificado en torno a los Derechos del Hombre en el siglo XVIII mantuvo sólo su cáscara durante el capitalismo clásico del siglo XIX y principios del XX; la burguesía una vez en el poder, dejó de lado en buena medida los presupuestos proyectados por la Revolución Francesa para erigir el nuevo orden global y en su lugar, puso en práctica otros, acordes a su modo de acumulación. La distancia entre las promesas emancipatorias del siglo XVIII y la realidad en la que vivía el grueso de la población más de un siglo después constituyó la base social de la emergencia de los Estados de Bienestar en el marco de los cuales se desarrollaron los nuevos DDHH.

2. 1. El Proyecto de la Modernidad en clave de los Derechos del Hombre: sus promesas de emancipación

En la Declaración de 1789, el agente eficiente de la creación del nuevo orden social es el propio ser humano –bajo el ropaje del «Pueblo» o el «Pueblo Francés»– y no ya, el destino o Dios. En la Modernidad la razón suplantó a la tradición y a la fe y, en palabras de Saint Simon, la ciencia ocupó el lugar de la religión (Sousa Santos, 2003).

Ahora bien, en el ámbito de las disciplinas humanas competían por entonces dos tradiciones epistémicas, según abogasen o se opusiesen a la aplicación del método de las ciencias naturales al campo de lo social (Wallerstein, 2009). Rousseau (2009a) se inclinó por la segunda opción, apostando por el humanismo filosófico. En esta dirección, sostuvo que al invalidar desde el principio el nexo entre verdad y virtud, –es decir al separar el conocimiento de las leyes del universo de la moral y la ética–, este método de las ciencias naturales no permite saber si el progreso de la ciencia purificará o corromperá nuestras sociedades (Rousseau, 2009a).

En 1789, los representantes del Pueblo se encontraban reunidos en Asamblea Nacional con la pretensión de fundar el nuevo orden a través de la suscripción de un contrato social (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789). En esta escuela de pensamiento –la del contrato social–, la teoría jurídica y la política se funden; el Derecho Racional, otrora elemento externo al poder soberano, se dirige ahora a eficientizarlo y legitimarlo (Foucault, 1979). Se trata de un cambio central con respecto a lo que acontecía en la Edad Media, porque el nuevo orden sería un orden creado por los hombres a través del «Derecho»: un mundo que se erigiría en sí mismo como un mundo de Leyes.

En este escenario, lo novedoso del contrato social de Hobbes, Locke y Rousseau, con respecto a otros autores de la misma escuela de pensamiento, es que se asienta en los postulados del «*ius naturalismo racional*» (Sousa Santos, 2003). Esta corriente jurídica buscó erigir un orden secular, laico y humanista, partiendo de conocer racionalmente los principios inmanentes del *ser* humano (Tünnermann Bernheim, 1997). Visto así, Rousseau (2017) apuesta por el Derecho como *la* disciplina humana sobre la cual ha de construirse la nueva sociedad, en tanto para él el Derecho así concebido entrelaza verdad y virtud, apareciendo simultáneamente como un principio ético incondicional y como un instrumento eficaz de transformación social.

La finalidad de esta nueva sociedad es, para la Declaración de 1789, la protección de los Derechos del Hombre (art. 2); es decir, que esta sociedad debe ordenarse de principio a fin en torno a esta finalidad, puesto que la “ignorancia, olvido o menosprecio [de estos

derechos] (...) son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789: 1).

Estos derechos son concebidos aquí como naturales e imprescriptibles (art. 2) y, por lo tanto, no pueden ser dejados de lado ni siquiera por voluntad de la mayoría; esto es, no pueden ser dejados de lado ni aun por las leyes aprobadas de forma pertinente por el Congreso. El *ius naturalismo* aparece de este modo como un principio de legitimación externo al Estado y, consecuentemente, el Derecho escrito será legítimo en tanto y en cuanto respete estos derechos.

El presupuesto de partida sobre los que éstos se asientan es que los hombres nacen libres e iguales (art. 1). De allí que, para Rousseau (2017) la decisión racional de los individuos de adherir al contrato social tiene sentido si y sólo si la sociedad que emerge de dicho contrato no restringe la libertad con la que los hombres nacen sino que, por el contrario, logra maximizarla; el nuevo orden social debe, de este modo, organizarse para maximizar la libertad de todos y cada uno de los individuos, en tanto éstos –y esto contradecía la posición hasta entonces reinante– son en esencia iguales por el sólo hecho de ser seres humanos.

El nuevo orden logrará este cometido si la Ley sobre la que se asiente expresa la «voluntad general» (art. 6). Para Rousseau (2017), esta voluntad presupone una alta moralidad. El eje del contrato social no está en la libertad *per se* –entendida como un ámbito en el cual el individuo “puede hacer todo” (art. 4) –, sino en la forma en la que debe ejercerse dicha libertad –sin que “perjudique a los demás” (art. 4)–. La verdadera libertad es, según Rousseau (2017), la que hace prevalecer el interés general por sobre el particular, eliminado el amor de sí mismo en beneficio del amor del grupo. De conformidad a ella, nadie puede actuar atentando o despojando la libertad del otro y, por el contrario, debe hacerlo en miras a garantizar el goce de los derechos a los demás miembros de la sociedad.

Por lo tanto, en la obra de Rousseau, la «solidaridad» es el valor más elevado. Es por ello que la nueva sociedad se erige sobre el pilar de la Comunidad y no sobre el del Estado o el del Mercado en sí mismos (Sousa Santos, 2003). En este sentido, el contrato social

implica para el autor una radical (re)socialización de los seres humanos, en tanto los individuos que han adherido al mismo deben comprometerse a ser esencialmente solidarios: deben evitar dirigir sus acciones dando primacía a sus intereses privados por sobre el interés general, de tal manera de asegurar, la igualdad de derechos de todos y cada uno de los individuos en el seno de la comunidad (Cañas Quirós, 2008). De hecho, las distinciones de derechos sólo pueden fundarse en la nueva sociedad en la utilidad común (Declaración, 1789: art. 1).

A contramano de lo que acontecía en la Edad Media, en esta sociedad los individuos son libres para obrar; de hecho, el orden en sí mismo se erige en torno a la libertad individual: la regla es, por lo tanto, la autonomía de la voluntad y sus límites son la excepción (Declaración, 1789: art. 4)⁹. Ahora bien, ninguno de estos límites puede fundarse en la fuerza, sino que debe hacerlo necesariamente en la Ley (arts. 4, 5, 6 y 7).

Pese a que en virtud de esta lógica regla-excepciones no hacía falta enumerar ninguna libertad en particular, la Declaración de 1789 se detiene en la mención de algunos derechos civiles puntuales. En concreto, postula expresamente la libertad de opinión y religiosa (art. 10), la libertad de comunicación e imprenta (art. 11) y el derecho a ser propietario (art. 17); derecho del que nadie puede ser privado sino en función de necesidad pública, legalmente comprobada, y previo a una indemnización (art. 17)¹⁰.

En este sentido, la autoridad, cuyo poder emana expresamente de la soberanía del Pueblo (Declaración, 1789: art 3) –y no ya de Dios o la tradición–, debe también someterse a la Ley pues ésta “debe ser la misma para todos” (art 6); algo totalmente novedoso para la época viniendo de un sistema en el que el Soberano tenía el poder absoluto. En esta sociedad, por el contrario, su poder debe estar necesariamente dividido (art. 16). Se trata, por lo tanto, de un nueva concepción del fenómeno político; una concepción donde el poder del gobierno emana del Derecho y debe ejercerlo a través de y sometiendo a La Ley. Si así no lo hiciese,

⁹ En Rousseau (2017), la asociación se establece de tal forma que cada asociado no se obedezca más que a sí mismo y, al hacerlo –siguiendo los principios de la voluntad general–, quede él y sus contemporáneos más libres que antes.

¹⁰ Véase en Rousseau (2009b), el nexos que el autor establece entre propiedad privada y desigualdad.

los ciudadanos tienen el derecho a resistir, pues en ellos –se insiste– reside la soberanía (arts. 2 y 3).

Es fundamental resaltar que el ejercicio de esta soberanía recae en la Declaración de los derechos políticos (Bobbio, 1991). En ésta la ciudadanía política es el complemento de la ciudadanía civil y, una y otra, deben ser respetadas sobre una base amplia para poder materializarse en la práctica (Romanelli, 2013). De allí que, la Declaración (art. 6) postule que todos los ciudadanos tienen derecho a, por un lado, presentarse y ser elegidos para cualquier cargo o empleo público y, por otro, contribuir por igual en la elaboración de la Ley. El círculo republicano se cierra aquí al advertir que todos ellos tienen derecho a exigirles a los funcionarios públicos que rindan cuentas de su gestión (art. 15).

Finalmente, la Declaración de 1789 es consciente desde el inicio que la efectividad de estos derechos requiere de la existencia de una fuerza pública que se delega al Estado; de allí que aclare explícitamente que ésta es instituida en beneficio de todos y no para el provecho de ningún sector en particular (art. 7). A fin de que esta prescripción se materialice en la realidad, la propia Declaración fija un conjunto de principios dirigidos a limitar o encauzar el ejercicio de dicha fuerza por parte del Estado; este conjunto de principios dan vida a las garantías del debido proceso penal que protegen a los ciudadanos contra el uso arbitrario e inquisitivo del poder punitivo estatal que primó, en buena medida, durante la Edad Media (arts. 7, 8 y 9).

En síntesis, la Declaración (1789) constituyó el punto cúlmine de un Proyecto, el de la Modernidad, cuya configuración tomó siglos. Sus impulsores depositaron en un tipo particular de Derecho –gobernado por una racionalidad moral y práctica– sus esperanzas de construcción de un mundo mejor; ellos pensaron desde el principio al «orden» como un «buen orden». Como nunca antes, este Proyecto prometió un futuro de paz, seguridad y prosperidad para el conjunto de la población. Para que dicha promesa se materialice la sociedad en su conjunto debía orientarse para efectivizar los derechos enumerados; esa efectivización se lograría si los individuos ejerciesen su libertad anteponiendo el interés general por sobre su interés particular.

2. 2. La erosión de los Derechos del Hombre en el capitalismo clásico: las bases institucionales del modelo inglés del siglo XIX

La caída de Napoleón en 1815 marcó simbólicamente la derrota de la Revolución Francesa y el inicio de la hegemonía del modelo inglés de Modernidad, en el que floreció y se expandió a nivel global el capitalismo clásico. Pese a que durante esta expansión las constituciones liberales reconocieron muchos de los derechos prescriptos en la Declaración de 1789, lo harían en el marco de un orden social particularmente distinto al proyectado.

Este orden se erigió sobre la base de un modelo epistémico diferente –el positivismo científico¹¹ al que inspiró dicha Declaración. En este modelo la racionalidad moral y práctica del *ius naturalismo* se consideró parte de una etapa de desarrollo civilizatorio inferior, que la humanidad debía superar (Wallerstein, 2009). Bajo su dominio, la ciencia se presentó a sí misma como axiológicamente neutra y, por lo tanto, al margen de las cuestiones valorativas: ésta debía conocer las leyes de una naturaleza física, biológica o social que concebía como externa al ser humano, con el objeto de controlarla y apuntalar el desarrollo de las fuerzas productivas (Toulmin, 1990).

Asimismo, en esta nueva sociedad el papel asignado al Derecho en el siglo XVIII fue ocupado por la Economía. Como bien advierte Sousa Santos (2003), esto de ningún modo implica suponer que el Derecho haya dejado de ocupar en el siglo XIX un lugar central en la configuración y reproducción del orden social; lo que implica, en realidad, es reconocer que como dicho orden sería en adelante un orden de «Mercado» y que como, puntualmente, le correspondía a la Economía explicar sus leyes, el Derecho –a través del Estado– se pondrían al servicio de la construcción de una base institucional inspirada por esta última disciplina.

Fue, precisamente, en el campo de éstas –la Economía y el Derecho– donde la ruptura entre verdad y virtud fue llevada en este periodo al extremo. En efecto, desde los

¹¹ Dentro de éste, es relevante destacar en la Inglaterra del siglo XIX el peso académico del utilitarismo y el empirismo naturalista por su influencia sobre las decisiones políticas que moldearon el orden institucional del capitalismo clásico (Foucault, 2007; Polanyi, 1989).

presupuestos positivistas, estas disciplinas pasaron a estar gobernadas por el lenguaje de la matemática y de la lógica formal, respectivamente. Con ello, dejaron de comprender los fenómenos económicos y jurídicos en el marco de las condiciones sociales y políticas de su tiempo, para pasar a hacerlo en términos de sistemas abstractos, autosuficientes y cerrados a la realidad social: la preocupación por el «buen orden» se ubicó por lo tanto fuera de su objeto de estudio y, en su lugar, dicha preocupación se centró en el «orden» a secas (Sousa Santos, 2003).

Este orden, como se señaló, se instituyó sobre la base del Mercado y no sobre la de la Comunidad como lo pretendía Rousseau. Es relevante aclarar que, si bien los mercados, como un lugar de encuentro entre compradores y vendedores, habían existido desde la antigüedad, la sociedad inglesa del siglo XIX fue la primera que se organizó a partir de esta institución y, más correctamente, de un tipo particular de Mercado –el denominado «Mercado auto-regulado»–.¹²

El gran desarrollo que habían experimentado los mercados desde el siglo XV a partir de la revolución comercial europea, los ubicó en el centro de la reflexión de los pensadores ingleses de fines del siglo XVIII y principios del XIX. Partiendo de los nuevos presupuestos científicos, ellos se embarcaron en su análisis pero no para develar cómo estos funcionaban en la realidad social sino, por el contrario, en cómo lo harían al margen de esta realidad; esto es, en cómo funcionarían idealmente de operar sobre la base de una serie de condiciones abstractas y sin ningún tipo de distorsión tempo-espacial. Así construyeron un modelo de Mercado idealizado que, por su propia lógica interna, tendía en el papel hacia el equilibrio; es decir y de allí su nombre, un modelo de Mercado esquemático que se auto-regulaba por sus propias leyes y, consecuentemente, sin necesidad de la intervención de ningún agente externo (Gallo, 1987; Rapoport, 2013).

La historia del siglo XIX es la historia del intento de incrustar la sociedad dentro de este Mercado idealizado. Polanyi (1978), subraya el carácter único y novedoso de este

¹² Utilizamos el término Mercado «auto-regulado» inspirados en la obra de Polanyi (1989); éste presupone el «libre mercado» para funcionar adecuadamente. Véase la conceptualización que el autor efectúa de esta noción en páginas 84 y 124.

proceso, al advertir que hasta entonces las relaciones económicas configuraban un espacio incrustado dentro del universo social y no, a la inversa. La sociedad inglesa del siglo XIX constituye, por lo tanto, la primera sociedad puramente económica: una sociedad que se erigió en función de este tipo ideal de Mercado que para funcionar adecuadamente requería subordinar al conjunto del entramado social a su forma y dinámica; requería configurar una «sociedad de Mercado» (Polanyi, 1989).

En una sociedad semejante la «acumulación incesante del capital» –y no la plena efectividad de los Derechos del Hombre– se erige como la razón de su existencia; es decir, ella se ordena de principio a fin con esta finalidad. Adam Smith (1996) fundó la Economía de Mercado moderna reflexionando, precisamente, sobre la naturaleza de la riqueza de las naciones. Ésta, sostuvo, no se asienta en la acumulación de metales preciosos ni en los dividendos de la tierra, como respectivamente lo postulaban los mercantilistas y fisiócratas, sino en la capacidad de una Nación para producir bienes; capacidad que, en el marco de la revolución industrial, se incrementa esencialmente en función de la acumulación del capital.

A modo de espejo, la búsqueda de la ganancia –y no ya la solidaridad y la primacía del interés general por sobre el personal– se convirtió en el móvil del comportamiento humano. Se trató nuevamente de un hecho novedoso del siglo XIX, cuya justificación sólo encuentra sentido en el marco de las cualidades ideales asignadas al sistema del Mercado auto-regulado (Polanyi, 1989). Los economistas ingleses clásicos –entre ellos, Smith (1996) y David Ricardo– argumentaron que los individuos entablaban relaciones económicas con el objeto principal de satisfacer sus intereses materiales cercanos y que, consecuentemente, era necesario potenciar, antes que restringir, estas tendencias innatas del ser humano hacia el materialismo y el egoísmo. Esta potenciación, concluyeron, no devendría en caos, en tanto y en cuanto las leyes del Mercado conducirían estas acciones individuales descentralizadas hacia la eficiencia y el equilibrio (Castro-Gómez, 2005).

Estas ideas pasaron del papel a la práctica cuando la burguesía industrial logró finalmente acceder al gobierno. Para comprender el porqué de esta afirmación es necesario advertir que uno de los ámbitos en los que la brecha entre lo postulado por la Revolución

Francesa y la realidad fue mayor, se ubicó, en la Europa del siglo XIX, en el de la ciudadanía política. La caída de Napoleón implicó la restauración de los antiguos regímenes monárquicos que, a la postre, en este periodo devinieron o acentuaron su carácter imperialista.

En Gran Bretaña, en particular, las solicitudes de reformas del sistema político en clave de la Revolución Francesa fueron rechazadas una a una durante décadas (Romanelli, 2013). Fue recién en 1832 –con la *Representation of the People Act*– cuando éstas prosperaron en su versión moderada. Su resultado puede, en consecuencia, pensarse según el vaso medio lleno o medio vacío. De una parte, esta Ley implicó una modernización del sistema que resquebrajó el dominio cuasi absoluto que la nobleza terrateniente tenía del Parlamento inglés.¹³ Pero, por otra parte, este sistema continuó asentándose sobre los cimientos de la propiedad, la raza, el género y la delimitación territorial medieval de *countries* y *boroughs*. Los movimientos políticos feministas y cartistas de la época, que demandaban el acceso a la política de la mujer y la clase trabajadora, fueron entonces duramente reprimidos (Polanyi, 1989).

La represión, que implicaba la mayor de las veces la supresión de las garantías penales consagradas en la Declaración, fue la expresión de dos movimientos más generales del siglo XIX opuestos a los anhelos emancipatorios del siglo XVIII. En primer lugar, la vocación de construir o fortalecer la unidad nacional a través del aparato estatal que caracterizó todo este periodo llevó a que el vocablo la «soberanía del Pueblo» no fuese más que una expresión formal; las naciones sociológicamente existentes hacia el interior de un territorio fueron invisibilidades y el Estado en sí mismo pasó a representar *la Nación*: con ello, la soberanía recayó en este proceso directamente sobre el «Estado-nación» (Sousa Santos, 2003).

¹³ Habitualmente, se señala que esta Ley de 1832 posibilitó el acceso de la «clase media» al gobierno (véase por ejemplo Ruggie, 1982). Se trata de una afirmación que hunde sus raíces en la historia inglesa de diferenciar a esta clase de la nobleza tradicional. En realidad, explica Engels (2019), esa «clase media» es la que en Francia recibía el nombre de «burguesía», haciendo saber que ya para principios del siglo XIX había emergido en su interior un conjunto de agentes que, en términos objetivos, superaba en riqueza a dicha nobleza.

En segundo lugar, el caos resultante de la Revolución Francesa y, posteriormente, de las consecuencias de la puesta en práctica del propio sistema de Mercado auto-regulado llevaron a la supresión o limitación del «derecho de resistencia». En Gran Bretaña en 1799-1800 se prohibieron las coaliciones de trabajadores/desempleados y se restringió considerablemente el derecho de huelga (Polanyi, 1989). Las pretensiones emancipatorias fueron visualizadas como anomia o utopía y, por lo tanto, en cualquiera de los dos casos, como peligro social (Sousa Santos, 2003). En este contexto, el poder punitivo estatal se expandió para construir verdaderas sociedades de vigilancia y disciplinamiento (Foucault, 1996). La defensa de la propiedad privada legitimó estas tendencias, cuando en el siglo XVIII dicha defensa se calibraba no contra el Pueblo sino contra la injerencia indebida del Estado (Polanyi, 1989).

Con el acceso de la burguesía industrial al Parlamento inglés se sancionaron una serie de normas coherentes con su modo de acumulación: las más relevantes fueron las que dieron forma al Mercado auto-regulado del comercio, del dinero, de la tierra y del trabajo. Los derechos económicos, no enumerados expresamente en la Declaración de 1789 (con excepción del de la propiedad), se ubicaron a partir de allí en el núcleo de la ciudadanía civil del siglo XIX.

Simbólicamente, el libre comercio o librecambismo se instauró a partir de la Ley de Granos de 1846 (*Anti-Corn Law Bill*), a la cual se habían opuesto por décadas los poderosos sectores terratenientes. El patrón-oro, como dogma del liberalismo monetario del siglo XIX, se institucionalizó con la ley bancaria de 1844 (*Bank Act* de Peel)¹⁴. Los medios para transferir tierras por parte de personas privadas fueron instituidos a partir de un cúmulo de leyes (*Prescriptions Acts*, el *Inheritance Act*, *Fines and Recovery Acts*, el *Real Property Act*, *enclosures* de 1801 y *Copy hold Acts*), las más importantes de las cuales se sancionaron en el marco de las denominadas reformas benthonianas de los años 1830/1840 (Polanyi, 1989).

¹⁴ Esta ley ha recibido críticas desde los propios sectores liberales en función de que centralizó el grueso de la emisión monetaria en el Banco de Inglaterra. Sin embargo, lo hizo organizando dicha emisión al margen del poder político y sobre una estricta correlación con el patrón-oro.

No obstante ello, fueron las modificaciones legislativas en el campo del trabajo las que suelen tomarse como punto de partida del capitalismo industrial en sentido estricto. Los derechos de los trabajadores y desempleados –como eje de la pobreza y otras vulnerabilidades– estaban expresamente reconocidos en Inglaterra a fines del siglo XVIII; de hecho, las leyes de los pobres y el estatuto de los artesanos configuraban una suerte de Código de Trabajo (Polanyi, 1989). Si la tendencia evolutiva civilizatoria postulada por el discurso oficial de la Modernidad fuese cierta, cabría esperar una ampliación de estos derechos durante el siglo XIX; sin embargo, las reformas efectuadas fueron en el sentido exactamente contrario a esta tendencia.

En efecto, en 1796 se abolió la ley de domicilio y de servidumbre parroquial, en 1799 se prohibieron las coaliciones, en 1814 se derogó la evaluación estatal de salarios, en 1833 las leyes fabriles legalizaron el trabajo infantil a partir de los 9 años –con una jornada laboral de 12 horas para los adolescentes de 13 a 16 años– y, por último, en 1834 la nueva ley de pobres institucionalizó las *Workhouses* y abolió el grueso del sistema de asistencia. En conjunto, estas normas configuraron a la fuerza laboral como una mercancía sujeta a las leyes del Mercado auto-regulado, aceptando únicamente su ordenación a través de contratos individuales y atomizados y, al mismo tiempo, rompiendo todas las formas orgánicas y comunitarias sobre las que hasta entonces se organizaba su existencia (Polanyi, 1989).

En síntesis, durante el siglo XIX los ordenamientos jurídicos reconocieron el grueso de los Derechos del Hombre pero sobre la base de un orden social estructurado por otra lógica y motivaciones. La noción de voluntad general de la Declaración fue sustituida por la de la voluntad de la mayoría que, en realidad, en el siglo XIX era la de la minoría que podía acceder al gobierno. La soberanía del Pueblo fue traspasada al Estado-nación y con ello, el derecho de resistencia fue visiblemente recortado. La libertad individual fue absorbida por la «libertad del Mercado» que debía construirse y mantenerse constantemente en el tiempo (Foucault, 2007). La «igualdad en derechos con la que los hombres nacen y deben permanecer» (Declaración, 1789: art. 1) fue sustituida por la fórmula abstracta de «igualdad ante la Ley»; Ley que, organizada a imagen y semejanza del modo de acumulación de los agentes dominantes, presentó como iguales a los desigualdades.

3. Un nuevo Proyecto global con eje en los Derechos Humanos: el papel de la ONU y el FMI a la luz de sus promesas emancipatorias

A principios del siglo XX, el orden social configurado en el siglo XIX estaba surcado por múltiples tensiones que desataron una serie de acontecimientos calificados, por su intensidad, como “cataclísmicos” (Heydebrand, 2003).

En primer término, aparecían las tensiones vinculadas a la cuestión social y a la lucha de clases. El capitalismo clásico desató las fuerzas productivas, generando un crecimiento tecnológico-material sin precedentes. Sin embargo, durante este periodo los beneficios de dicho crecimiento no se distribuyeron de manera equitativa y, al contrario, la desigualdad social adquirió niveles obscenos. Un grupo minoritario de grandes capitalistas concentró en sus manos el grueso de la riqueza social, al tiempo que la mayoría de la población cayó a una existencia de condiciones de vida miserables¹⁵. En este contexto, la Revolución Rusa de 1917 se presentó como la expresión más radical de una resistencia generalizada a estas condiciones (Stevenson, 2014).

En segundo lugar, las tensiones relativas al desarrollo económico. A partir de las últimas décadas del siglo XIX, los países capitalistas incurrieron en un conjunto de dificultades transversales. En el ámbito interno síntomas muy diferentes de desequilibrio, como el descenso de la producción, del trabajo y de las ganancias, fueron englobados bajo la denominación de «problemas de desempleo». Las dificultades en el ámbito internacional, agrupadas en las llamadas «problemáticas de la balanza de pagos», incluían un debilitamiento de las exportaciones, de las condiciones favorables para el comercio, la escasez de materias primas y pérdidas en las inversiones extranjeras que se daban en el marco de una economía global financiera cada vez más especulativa (Polanyi, 1989). La crisis del '30, por su profundidad y extensión, se erigió como la manifestación más cabal de estos desequilibrios.

¹⁵ A fin de formarse una idea cierta de las condiciones de vida de la clase trabajadora en el capitalismo clásico, véase el análisis más cuantitativo de Piketty (2014) y el más cualitativo de Engels (2019).

Finalmente, las tensiones vinculadas a la seguridad global. La civilización del siglo XIX consiguió un equilibrio relativamente estable entre las potencias dominantes que aseguró un periodo de paz entre ellas hasta entonces desconocido. La contracara de este equilibrio se expresó en la conquista de los territorios del Sur Global; para amplios espacios de África, América Central, Asia y Oceanía insular la *Pax Britannica* significó en realidad su sometimiento político-militar. A principios del siglo XX, la competencia imperialista entre las principales potencias se transformó en una carrera armamentista que desembocó en dos guerras mundiales, cuyo nivel de destrucción no tuvo paralelos (Stevenson, 2014).

En el marco de estas tensiones se produjeron en las más diversas partes del planeta diferentes movimientos de cambio que, pese a su diversidad de motivaciones y direccionalidades, produjeron un resultado en común: la ampliación de las funciones y capacidades de intervención de los Estados sobre prácticamente todas las esferas sociales; intervención que se efectuó en un sentido distinto al que lo prescribía la lógica del Mercado auto-regulado.

Sin embargo, a mediados de la década del '40 del siglo XX, cuando el Proyecto Rooseveltiano se puso en marcha, la viabilidad de esta nueva clase de Estados se veía amenazada por la carencia de un régimen internacional que los contuviese (Abdelal y Ruggie, 2009). En efecto, el sistema de equilibrio securitario de la «Santa Alianza»¹⁶, sobre el que reposaba la paz entre las potencias dominantes, había sido abandonado antes de la 1ª guerra mundial. El intento de reconstruirlo de un modo más formal y permanente a través de la Liga de las Naciones de 1919 –antecesora de la ONU– naufragó en el periodo de la entreguerra, sin poder contener el conflicto mundial que se avecinaba.

Asimismo, la piedra angular de la economía internacional durante el capitalismo clásico, el «régimen monetario del patrón-oro»¹⁷, había sido dejada de lado de manera

¹⁶ Instituido en el Congreso de Viena de 1815, a través de este sistema las potencias europeas se reconocían mutuamente como independientes y soberanas. El mantenimiento de la paz entre ellas reposaba en un equilibrio basado en una red flexible en la que si una potencia demostraba aspiraciones belicistas, las otras se aliaban entre sí desalentando dichas aspiraciones (Polanyi, 1989).

¹⁷ Instituido en las guerras napoleónicas, este régimen aseguraba que todas las naciones tuviesen un valor monetario de referencia común –un patrón, el valor del oro– que se tenía en cuenta no sólo al momento de

descoordinada luego de la crisis del '30 bajo la lógica del «sálvese quien pueda» o, peor aún, «sálvese arruinando a su vecino» (Ruggie, 1982: 399). Antes del estallido de la guerra no habían existido más que tentativas parciales y fragmentadas, como la del Acuerdo Monetario Tripartito entre EEUU, Inglaterra y Francia de 1936 –antecedente directo del FMI–, dirigidas a estabilizar las relaciones económicas en este ámbito (Horsefield, 1969).

De allí que, al momento de la instauración del nuevo Proyecto no existiesen dudas sobre la necesidad de configurar una nueva arquitectura internacional, sino sobre su contenido. A estos efectos, básicamente existían dos opciones: reconstruir un régimen semejante al vigente hasta la crisis del '30 o, uno diferente, que se adaptase al nuevo tipo de Estado intervencionista. Se trataba de una verdadera disyuntiva en tanto la primera opción – que incluía restaurar el régimen del patrón-oro– sólo podía funcionar adecuadamente bajo la lógica del Mercado auto-regulado; esto es, era incompatible con los nuevos Estados intervencionistas (Polanyi, 1989; Ruggie, 1982 y 2003).

Los promotores del nuevo Proyecto se inclinaron por la segunda opción. En consecuencia, procuraron configurar un tipo diferente de régimen internacional dirigido a apuntalar un nuevo orden social erigido bajo el pilar del Estado y ya no, sobre el de la Comunidad o el Mercado (Sousa Santos, 2003). No se trataba de una configuración que simplemente se adaptase a las intervenciones estatales ya existentes, sino de una verdaderamente constitutiva que, en esencia, buscaba ordenarlas y encausarlas sobre la base de un nuevo conjunto de principios y valores aceptados consensualmente por la comunidad internacional.

A continuación, se da cuenta de los rasgos principales de este Proyecto tomando como base la Declaración de DDHH de 1948. Acto seguido y en función de sus Acuerdos Constitutivos, se muestra que en su diseño originario la ONU y el FMI cumplían papeles complementarios y necesarios para materializar las promesas emancipatorias del nuevo orden global.

efectuar transacciones internacionales sino también para fijar el valor de las propias monedas nacionales –en teoría, el valor de cada moneda nacional emitida estaba respaldado en oro– (Ruggie, 1982).

3. 1. Un nuevo orden social organizado desde el Estado intervencionista: sus promesas emancipatorias a la luz de los DDHH

El Proyecto Rooseveltiano buscó construir un nuevo orden social que fuese desde el principio un «buen orden»; esto es, un orden que se dirigiese como un todo a asegurar el respeto y la efectividad de los DDHH luego de los padecimientos sufridos por las crisis y las guerras mundiales (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: 1).

A fin de encarar esta empresa, este Proyecto volvió a apostar por la racionalidad del ser humano, pero por una entendida de manera diferente a la del capitalismo clásico. En particular, en esta etapa, se produjo un desplazamiento en el campo de las ciencias sociales de la posición dominante de aquellas escuelas de pensamiento sustentadas en una racionalidad pura o formal, por aquellas otras que priorizaban una de tipo sustancial o material. En este marco, en el Derecho y la Economía reaparecieron las dimensiones históricas y agregadas como entidades de análisis autónomas: los grupos sociales, las instituciones y los valores volvieron a ocupar aquí un lugar destacado. Con ello, estas disciplinas se reincrustaron en la realidad social, trazando un nuevo puente entre verdad y virtud que inspiró a los promotores del nuevo Proyecto (Heydebrand, 2007; Sousa Santos, 2003).

Este desplazamiento epistémico fue acompañado en las ciencias sociales por una nueva concepción hegemónica del orden social. Mientras que hasta la década del '30 la posición dominante en los círculos académicos centrales asociaba al Mercado al equilibrio y a la eficiencia, a partir de entonces lo haría al desequilibrio y al desempleo. Pensado desde allí, éste aparecía como la raíz común a todas las tensiones descritas y sus virulentas consecuencias negativas; aparecía, en particular, como la causa de la desigualdad social y las recurrentes crisis económicas (Gallo, 1987; Rapoport, 2013; Lavoie, 2004; Polanyi, 1989).

Anclados en esta nueva concepción, los promotores del nuevo Proyecto llamaron al Estado para reconfigurar el orden social; llamado que implicó de suyo ubicar al Derecho

nuevamente en un lugar prioritario. En efecto, en este periodo, explica Sousa Santos (2003), existió una confianza inédita en las capacidades del Derecho como instrumento de ingeniería social: a éste no sólo se le confió la regulación de los grandes marcos estructurales sino también la de los micro-aspectos sociales que, hasta entonces, se dejaban en manos de la Comunidad o el Mercado (Sousa Santos, 2003).

En el ámbito internacional, este proceso se materializó por medio de las nuevas OI que se apresuraron a codificar los DDHH. La nueva Declaración, a diferencia de la de 1789, suscrita exclusivamente por los representantes del Pueblo francés, fue refrendada por representantes de países de todo el planeta: en este sentido, –explica Bobbio (1991)– por primera vez el mundo brindaba consentimiento a un conjunto de valores supremos sobre los derechos básicos de los seres humanos. Su carácter internacional procuraba evitar que pudiesen ser dejados de lado en las sociedades estatales por voluntad de la mayoría, tal como tristemente había acontecido en el periodo precedente.

Con ello, la legalidad estatal dejaba de ser en sí misma sinónimo de legitimidad; los ordenamientos jurídicos internos y las prácticas de sus funcionarios lo serían si y sólo si se adaptaban a lo prescripto por el nuevo sistema internacional. Se volvía, desde allí, a construir en el siglo XX un principio de legitimidad externo al Estado que, a diferencia de aquél de los siglos XV a XVIII, no reposaba sobre el derecho natural sino sobre el derecho escrito a nivel global (Bobbio, 1991).

Las nuevas sociedades, en primer término, debían respetar la ciudadanía política. Al igual que su predecesora y considerando lo acontecido en la etapa precedente, la Declaración de 1948 reforzaba la vigencia de los los derechos políticos en aras a robustecer el bienestar general de una «sociedad democrática» (art. 29). En el orden global de la post-guerra, en particular, debía asegurarse que todos los ciudadanos tuviesen derecho a participar del gobierno de su país y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art 21). Más relevante aún, en éste la voluntad popular debía expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal, igual y secreto (art 21).

En segundo término, la nueva Declaración incorporaba la «ciudadanía social» –no contemplada en su antecesora– y la situaba en el centro de la sociedad proyectada. Su incorporación tenía por objeto, puntualmente, revertir la situación de vulnerabilidad en la que había vivido buena parte de la población durante la vigencia del capitalismo clásico. De allí que, esta nueva ciudadanía demandase una profunda reconfiguración de los Estados liberales. En concreto, la nueva organización estatal debía interiorizar la lucha de clases y arbitrarla en defensa de la clase trabajadora que, en este Proyecto, se visualizaba como estructuralmente desfavorecida.

A fin de revertir este desbalance estructural, las prescripciones jurídicas que le dieron forma rompieron en los países capitalistas la clásica demarcación entre Derecho Público y Privado, entre Estado y Sociedad Civil, y fueron consideradas de interés público; es decir, fueron ubicadas por encima de la autonomía de la voluntad contractual individual y al margen de las nociones de libertad e igualdad formal que el Mercado auto-regulado demandaba para funcionar (Sousa Santos, 2003). Estas prescripciones, aunadas en el campo de los DDHH bajo el título de «derechos económicos, sociales y culturales»¹⁸, pueden agruparse aquí en tres sectores.

Primeramente, la nueva Declaración (1948) incorporó los derechos individuales y colectivos del Trabajo (art. 23). Por su intermedio, se institucionalizaban algunas de las reivindicaciones claves de las luchas obreras de las últimas décadas. En efecto, en el nuevo orden social, por ejemplo, la remuneración debía ser equitativa y satisfactoria (art 23), el descanso, la jornada laboral y las vacaciones debían ser necesariamente respetadas (art. 24) y la clase trabajadora tendría derecho a fundar sindicatos para la defensa de sus intereses (art. 23).

Segundamente, el nuevo Proyecto elevaba los derechos de la Seguridad Social al plano de los DDHH (Declaración, 1948: art. 22). Puntualmente en los países capitalistas, esto

¹⁸ En 1966 los derechos de la Declaración de 1948 –aprobados sólo por Asamblea General– adquirieron una nueva jerarquía jurídica al ser codificados en sendos tratados internacionales ratificados por el grueso de sus Estados-miembro: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP, 1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966).

implicaba que los nuevos Estados –de Bienestar o Benefactores– debían asumir la forma de un gran seguro social que mediara en la distribución de la riqueza, procurando asegurar un piso básico de derechos al conjunto de la ciudadanía. En concreto, la nueva Declaración postulaba que todos los trabajadores y sus familias debían tener un nivel de vida adecuado que les garantizase la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; las contingencias de la vida –como el desempleo, la enfermedad, la invalidez, la viudez y la vejez– debían, asimismo, estar adecuadamente cubiertas a partir de seguros sociales pertinentes; por último, las etapas vulnerables de la trayectoria vital –como la de la maternidad, la infancia o la niñez–, debían ser resguardadas a través de cuidados y asistencia especiales (art. 25).

Terceramente, el nuevo Proyecto reconocía que el bienestar de los sectores vulnerables no debía circunscribirse a sus necesidades materiales e incorporaba, por ello, los llamados derechos culturales (art. 22). A través de ellos, éste buscaba asegurar el acceso equitativo y libre de la población a la vida cultural de su comunidad y, en particular, a las artes y al progreso científico (art. 27). Más importante aún, prescribía que en el nuevo orden social la «educación» debía ser gratuita y obligatoria, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental, y tendría por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los DDHH (art. 26).

Finalmente, la Declaración de 1948 reconocía expresamente los derechos y las garantías del debido proceso penal que daban vida a la «ciudadanía civil» (arts. 3-17). Con ello, se aseguraba que en el nuevo orden global la «libertad» fuese respetada como un valor primordial, pero aclarando que el concepto que utilizaba era más amplio que aquél de la mera libertad del Mercado (Declaración, 1948: 1). De allí que, a contramano de su predecesora, no la definía en los términos abstractos y negativos de la autonomía de la voluntad ni tampoco enumeraba las libertades económicas inscriptas en las constituciones liberales del siglo XIX. Asimismo, protegía el derecho de propiedad, aunque advirtiendo que ésta bien podía ser individual o colectiva (art. 17).

En síntesis, el nuevo Proyecto, al igual que el de la Modernidad, proyectaba la imagen de una sociedad erigida sobre la base del respeto y la efectivización de los derechos de todos los seres humanos. Ahora bien, éste fue refrendado a escala global e incorporó un conjunto de derechos –económicos, sociales y culturales– no previstos en la Declaración de 1789; derechos claves para asegurar el bienestar general de la población. Para que sus promesas emancipatorias se materializasen, la ONU y el FMI debían acoplarse de manera coordinada en el nuevo régimen internacional en aras a posibilitar que los Estados ejercitasen sus nuevas funciones en el campo económico-social.

Referencias bibliográficas

- Abdelal, Rawi y John G. Ruggie. (2009). “The Principles of Embedded Liberalism: Social Legitimacy and Global Capitalism”, en: Moss, David y John Cisternino (eds.) *New Perspectives on Regulation*, Cambridge, MA Press, pp. 153-164.
- Alacevich, Michele. (2010). *La economía política del Banco Mundial: Los primeros años*, Colombia, Mayol Ediciones y el Banco Mundial.
- Bielschowsky, Ricardo. (1998). *Cincuenta años de pensamiento en la CEPAL*, Sección de obras de economía contemporánea, Santiago de Chile, Fondo de Cultura económica.
- Bobbio, Norberto. (1991). *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema.
- Boughton, James M. (2001). *Silent Revolution: The International Monetary Fund 1979-1989*, Washington, IMF.
- Bourdieu, Pierre y Gunther Teubner. (2000). *La Fuerza del Derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre.
- Calduch Cervera, Rafael. (1991). “La Organización de las Naciones Unidas”, en: Calduch Cervera, Rafael (ed.), *Relaciones Internacionales*, Madrid, Ediciones de Ciencias Sociales, pp. 1-45.
- Campins Rahan, Miguel. (2004). “El significado de la seguridad nacional en Estados Unidos”, *Boletín de Información*, No. 283. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4580036>>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.
- Cañas Quirós, Roberto. (2008). “El contrato social de Rousseau”, *Revista Estudios*, No. 21, pp. 137-148.
- Castillo Cáceres, Fernando. (1989). “La guerra fría en Irán”, *Boletín de Información*, No. 215, pp. 84-98. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4769419>>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.

- Castro-Gómez, Santiago. (2005). *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Dabat Latrubesse, Alejandro Ulises y Paulo Humberto Leal Villegas. (2019). “Ascenso y declive de Estados Unidos en la hegemonía mundial”, *Revista Latinoamericana de Economía*, Vol. 50, No. 199, octubre-diciembre.
- Dos Santos, Theotonio. (1998). “La teoría de la dependencia: un balance histórico y teórico”, en: López Segrera, Francisco (ed.), *Los retos de la globalización. Ensayo en homenaje a Theotonio Dos Santos*, Caracas, UNESCO, pp. 1-12.
- Dussel, Enrique. (1994). *1492: el encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la Modernidad*, La Paz, Plural Editores.
- Engels, Friedrich. (2019). *La situación de la clase obrera en Inglaterra*. Recuperado de: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/situacion/situacion.pdf>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.
- Foucault, Michel. (1979). “Curso del 14 de enero de 1976”, en: *Microfísica del poder*, La Plata, Altamira, pp. 139-152.
- Foucault, Michel. (1996). “La Sociedad Punitiva”, en: *La vida de los hombres infames*, La Plata, Altamira, pp. 23-33.
- Foucault, Michel. (2007). *El Nacimiento de la biopolítica: curso en el College de France 1978-1979*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Gallo, Exequiel. (1987). “La tradición del orden social espontáneo: Adam Ferguson, David Hume y Adam Smith”, *Revista Libertas IV*, No. 6, Mayo.
- Garritsen de Vries, Margaret. (1976). *The IMF 1966-1971: The System under Stress*, Washington, IMF.
- Garritsen de Vries, Margaret. (1985). *The IMF 1972-1978: Cooperation on Trial*, Washington, IMF.

- Gianviti, François. (2002). *Economic, Social and Cultural Rights and the IMF*. Recuperado de: <<https://www.imf.org/external/np/leg/sem/2002/cdmfl/eng/gianv3.pdf>>. Fecha de consulta: 01 de febrero de 2021.
- Gowan, Peter. (2004). “Estados Unidos y las Naciones Unidas”, *New Left Review*, No. 24, enero-febrero, pp. 5-26.
- Heydebrand, Wolf. (2003). “The Time Dimension on Marxian Social Theory”, *Time and Society*, Vol. 12, No. 2/3, pp. 88-147.
- Heydebrand, Wolf. (2007). “Globalization and the Rise of Procedural Informalism in American and European Law”, *European Ways of Law: towards a European Sociology of Law*, Oregon, Oxford and Portland, pp. 93-139.
- Hobsbawm, Eric. (1998). “La Guerra Fría”, en: *El siglo XX*, Capítulo VIII, Buenos Aires, Crítica, pp. 229-259.
- Horsefield, J. Keith. (1969). *The IMF 1945-1965: Volume I: Chronicle*, Washington, IMF.
- Kirton, John. (2015). *The United Nations, Global Economic Governance and the G20*, 11 de diciembre de 2015, G20 Research Group, Universidad de Toronto. Recuperado de: <<http://www.g20.utoronto.ca/biblio/kirton-un-g20-151210.html>>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.
- Krikorian, Marcelo. (2013). *Derechos humanos, políticas públicas y rol del FMI*, La Plata, Librería Editora Platense.
- Lane, Christopher. (2017). “Letter of the IMF Response on the Request of the Independent Expert UN”, *Special Representative of the IMF to the UN*, July 27, Facsimile Number 1-202-623-4661, Washington, IMF.
- Lavoie, Marc. (2004). *La economía postkeynesiana. Un antídoto del pensamiento único*, Barcelona, Icaria Editorial.

- Maddux, Thomas (ed.). (2007). “Roundtable: Dean Acheson: A Life in the Cold War”, [Revisores: John Earl Haynes, Matthew Jacobs, Deborah Larson, Douglas J. Macdonald, James Matray], 14 de marzo de 2007.
- Manzo, Alejandro Gabriel. (2018). “Reestructuraciones de deuda soberana: El debate sobre su regulación en términos de disputa por la gobernanza global”, *Direito e Práxis*, Vol. 9, No. 1.
- Manzo, Alejandro Gabriel. (2019). “¿Gobernanza financiera?: comparación de las matrices políticas de las que emergieron las CACs 2003 y 2014”, *Direito GV*, Vol. 15, No. 1.
- Manzo, Alejandro Gabriel. (2022). “¿Qué hay de nuevo? Repensando el nexo jurídico entre el FMI y los Derechos Humanos”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* (en revisión desde el 25 de marzo de 2021).
- Martínez, Horacio y Rita de Cássia. (2014). “De enemigos a adversarios: la transformación del concepto de lo político”, *Andamios*, Vol. 11, No. 24, enero-abril, pp. 83-102.
- Mills, Wright. (1987). *La elite del poder*, México DF, Fondo de cultura Económica.
- Parker, Dick. (2022). “The Politics of War, Allied Diplomacy and the World Crisis of 1943-45, by Gabriel Kolko”, *Estudios Internacionales*, Vol. 4, No. 15, pp. 130-134.
- Perkins, Dexter. (2016). *The American Approach to Foreign Policy*, Harvard University Press.
- Piketty, Thomas. (2014). *El capital en el siglo XXI*, Massachusetts, Harvard University Press.
- Polanyi, Karl. (1978). “El sistema económico como proceso institucionalizado. El enfoque sustantivista”, en: Godolier, Maurice (comp.), *Antropología y Economía*, Barcelona, Ed. Anagrama, pp. 1-19.
- Polanyi, Karl. (1989). *La gran transformación: crítica del liberalismo económico*, Madrid, La Piqueta.
- Prado Lallande, Juan Pablo. (2006). “La ONU y el desarrollo: una reflexión crítica y propositiva”, *Foro Internacional*, Vol. XLVI, No. 2 , pp. 262-290.

Rapoport, Mario. (2013). “Los economistas: heterodoxos *versus* ortodoxos”, *En el ojo de la tormenta*, Buenos Aires, Fondo de la Cultura, pp. 17 a 57.

Romanelli, Raffaele. (2013). “Sistemas electorales y estructuras sociales. El siglo XIX europeo”, en: Forner, Salvador (coord.), *Democracia, elecciones y modernización en Europa. Siglos XIX y XX*, Madrid, Cátedra. Recuperado de: http://www.terras.edu.ar/biblioteca/13/13HSARG_Romanelli_Unidad_1.pdf.

Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.

Rousseau, Jean Jacques. (2009a). *Discurso sobre las ciencias y las artes*. Recuperado de: <http://juango.es/files/discurso-sobre-las-ciencias-y-las-artes.pdf>. Fecha de

consulta: 15 de enero de 2022.

Rousseau, Jean Jacques. (2009b). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Recuperado de:

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/5.pdf. Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.

Rousseau, Jean Jacques. (2017). *El contrato social*, México DF, Partido de la Revolución Democrática.

Rothbard, Murray N. (2011). *Wall Street, los bancos y la política exterior norteamericana*, 2da edición, Auburn, Alabama, Ludwig Von Mises Institute. Recuperado de:

<https://cdn.mises.org/Wall%20Street%20los%20Bancos%20y%20la%20Pol%C3%ADtica%20Exterior%20Norteamericana.pdf?token=pTyZkCjI>. Fecha de

consulta: 15 de enero de 2022.

Ruggie, John Gerard. (1982). “International Regimes, Transactions, and Change: Embedded Liberalism in the Postwar Economic Order”, *International Organization*, Vol. 36, No. 2, pp. 379-415.

Ruggie, John Gerard. (2003). “Taking Embedded Liberalism Global: The Corporate Connection”, en: Held, David y Mathias Koenig-Archibugi (eds), *Taming Globalization: Frontiers of Governance New Perspectives on Regulation*, Cambridge, Polity Press.

Sagredo Santos, Antonia. (2013). “El abandono del modelo liberal durante el *New Deal* Rooseveltiano”, *Historia* 396, No. 2, pp. 299-331.

Sánchez Rechy, Rosa Herlinda. (2006). “Capítulo 2: Doctrinas de política exterior contemporánea”, en: *Las Doctrinas de Política Exterior de Estados Unidos y su Influencia en el Desarrollo y Consolidación del Poderío Estadounidense*. [Tesis Licenciatura] Relaciones Internacionales. Departamento de Relaciones Internacionales y Ciencias Políticas, Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, Universidad de las Américas Puebla. Recuperado de: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/sanchez_r_rh/capitulo2.pdf..
Fecha de consulta: 15 de febrero de 2022.

Schwartz, Michael. (1987). *The Structure of Power in America: The Corporate Elite as Ruling Class*, New York, Holmer and Meier publisher.

Smith, Adam. (1996). *La riqueza de las Naciones*, Madrid, Alianza.

Sousa Santos, Boaventura de. (2003). *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, Bilbao, Desclée de Brouwer.

Stevenson, David. (2014). *1914-1918: La historia de la primera guerra mundial*, Madrid, Debate.

Toulmin, Stephen. (1990). *The Hidden Agenda of Modernity*, Chicago, The University of Chicago Press.

Toussaint, Eric. (2006). *Banco Mundial el golpe de Estado permanente: La agenda oculta del Consenso de Washington*”, España, Intervención Cultural/El Viejo Topo.

Toye, John. (2014). *UNCTAD: Reseña histórica de su 50 aniversario*, Nueva York, ONU.

Tünnermann Bernheim, Carlos. (1997). *Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo*, 2ª ed., Caracas, UNESCO.

Wallerstein, Immanuel. (2009). *Análisis del sistema mundo*, México, Ed. Siglo XXI.

Normativa citada

Asamblea General. (2006). “Documento A/CN.4/L.702”, *Informe del Grupo de Estudio, Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”*, Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 18 de julio de 2006.

Asamblea General. (2015). “Documento A/70/274”, *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, Philip Alston, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 4 de agosto de 2015.

Asamblea General. (2015). “Documento A/70/275”, *Informe del Experto independiente del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales*, Juan Pablo Bohoslavsky. Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 4 de agosto de 2015.

Asamblea General. (2019). “Documento A/74/178”, *Informe del Experto independiente del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales*, Juan Pablo Bohoslavsky, “Responsabilidad por complicidad de las Instituciones Financieras Internacionales en las violaciones de los derechos humanos en el contexto de las reformas económicas regresivas”, Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 16 de Julio de 2019.

Carta de las Naciones Unidas. (1945). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2022.

Consejo de Derechos Humanos. (2011). “Documento A/HRC/20/23”, *Informe del Experto independiente del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias de la*

deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Cephaz Lumina. “Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos”, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, 10 de abril, Organización de las Naciones Unidas.

Consejo de Derechos Humanos. (2018). “Documento A/HRC/38/33”, *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. FMI y protección social*, Philip Alston. Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 18 de junio de 2018.

Consejo de Derechos Humanos. (2018). “Documento A/HRC/40/57”, *Informe del experto independiente del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales*, Juan Pablo Bohoslavsky. “Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos”, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 2018.

Consejo Económico y Social. (2016). “Documento E/C.12/2016/1”, *Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Deuda pública, medidas de austeridad y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Consejo Económico y Social, Organización de las Naciones Unidas, 22 de julio de 2016.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1946). *La Cuestión del Irán*, Organización de las Naciones Unidas, 30 de enero de 1946.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1950). *La Cuestión India-Pakistán*, Organización de las Naciones Unidas, 14 de marzo de 1950.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1950). *Cargo de Agresión Contra la República de Corea*, Organización de las Naciones Unidas, 14 de marzo de 1950.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Recuperado de:
<https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf>.

Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.

Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. (1944). Recuperado de:
<<https://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/aa/aa.pdf>>. Fecha de consulta: 15 de

enero de 2022.

Convenio de Relacionamiento entre la ONU y el FMI. (1947). Resolución 124 (II), Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas, 15 de Noviembre de 1947.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Recuperado de:
<[https://www.conseil-](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

[constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2022.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Recuperado de:
<https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf>. Fecha de

consulta: 15 de enero de 2022.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Adoptado y abierto a la firma por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Adoptado y abierto a la firma por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

Representation of the People Act. (1832). 07 de junio de 1832, 2 & 3 Wm. IV, c. 45, Inglaterra y Gales.

Emergency Banking Relief Act. (1933). 09 de marzo de 1933, Pub. L. No. 73-1, 48 Stat. 1, Estados Unidos de América.

Federal Securities Act. (1933). 27 de mayo de 1933, Pub. L. No. 73-22, 48 Stat. 74, Estados Unidos de América.

Gold Repeal Joint Resolution. (1933). 05 de junio de 1933, Pub. Res No. 10, 48 Stat. 112, Estados Unidos de América.

Glass-Steagall Act. (1933). 16 de junio de 1933, Pub. L. No. 73-66, 48 Stat. 162, Estados Unidos de América.

Federal Securities Act. (1934). 06 de junio de 1934, Pub. L. No. 73-291, 48 Stat. 881, Estados Unidos de América.